



RADICACIÓN: 2020-00634

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC identificado con Nit 830.138.303-1

DEMANDADO: ANGEL JOSE STEVENSON CICILIANO identificado con C.C. 72.225.000

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - BARRANQUILLA, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA PARA SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC identificado con Nit 830.138.303-1, contra ANGEL JOSE STEVENSON CICILIANO identificado con C.C. 72.225.000.

Por auto de fecha 18 febrero de 2021, se libró orden de pago, seguido por COOPERATIVA PARA SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC identificado con Nit 830.138.303-1 contra ANGEL JOSE STEVENSON CICILIANO identificado con C.C. 72.225.000, por la suma de \$23.358.409 contenido en el título Valor, allegado con los anexos de la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por notificación por aviso de conformidad al art 292 del código general del proceso, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra ANGEL JOSE STEVENSON CICILIANO identificado con C.C. 72.225.000 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 1.635.008, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00634-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8120f09027f55adae7d4ab40a140dcaf5bf673757778b8d6ae95b2403d696f6e**

Documento generado en 09/03/2023 05:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**